

Señora,
Jueza 2° Civil Municipal de Calarcá – Quindío.
j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Solicitud de orden de aprehensión y entrega en proceso de garantía mobiliaria de FINANZAUTO S.A. contra ANDREA CATALINA MARTINEZ HINCAPIE.

Rad. 631304003002-2021-00307-00

Por medio del auto del 7 de junio de 2022, notificado el 8 de junio de 2022, el juzgado decretó ***“EL DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de la señora ANDREA CATALINA MARTINEZ HINCAPIE”***, decisión ante la cual, estando dentro del término procesal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación sustentados en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, le manifiesto al juzgado que **la solicitud de garantía mobiliaria hace referencia a un proceso de pago directo regulado en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, y no a una ejecución especial, como erróneamente lo indicó el Despacho, procedimientos que son diferentes y que están contemplados dentro del Decreto 1835 de 2015.**
2. Ahora bien, en estos procesos de garantía mobiliaria por pago directo, aplican las reglas del **artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015**, por medio del cual se regula el tema del **formulario de registro de terminación de la ejecución**, el cual solo se inscribe cuando se incurra en alguna de las causales ahí especificadas, siendo, para el presente caso el **numeral 2° “Se efectúe el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo”** lo cual se conoce como prórroga en el plazo.
3. Conforme a ello, se resalta que en los procesos de garantía mobiliaria es dable, conforme a la ley, que el juez declare la terminación, bajo cualquiera de las causales esbozadas en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015.
4. Aunado a lo anterior, en los documentos anexados y que obran en el expediente digital del proceso, se indica que la ejecución de la garantía mobiliaria es por el mecanismo de pago directo, tal y como se evidencia en: i) poder conferido; ii) Primer aviso del que trata el inciso segundo (2°) del numeral primero (1°) del Art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto No. 1835 de 2015 – ejecución pago directo de garantía mobiliaria- efectuada por parte de FINANZAUTO S.A. a la señora ANDREA CATALINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ; iii) Acuse de envío y de recibo del aviso; iv) Comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria / pago directo de la obligación No. 157952 efectuada por parte de FINANZAUTO S.A. a la señora ANDREA CATALINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ y v) Acuse de envío y de recibo de la comunicación
5. Se recalca que en el memorial presentado a su señoría se expresa que **el motivo único y exclusivo de la terminación** no es por el desistimiento de Finanzauto S.A., como erróneamente lo manifiesta el Despacho, sino **porque “entre FINANZAUTO S.A. y ANDREA CATALINA MARTINEZ HINCAPIE se acordó una prórroga en el plazo a causa de que la deudora garante efectuó el pago parcial de la obligación”**, lo cual implica que la deudora se puso al día con su obligación contraída para con Finanzauto S.A., **mas no implica que se ya se haya desistido de la pretensión.**

6. Se le pone de presente al Despacho que el hecho de que la deudora se encuentre al día en su obligación dineraria no implica *per se* que Finanzauto S.A. desista de sus pretensiones sobre el trámite de garantía mobiliaria, en virtud a que en cualquier momento **la deudora Andrea Catalina Martinez Hincapie puede volver a incurrir en mora, situación que daría lugar a que se vuelva a iniciar un proceso de garantía mobiliaria en su contra.**
7. Dentro de las consecuencias jurídicas de declarar la terminación del proceso por **desistimiento (Art. 314 del C.G.P.)** se encuentra la de cosa juzgada, **figura que lesiona los intereses de mi representada**, por cuanto el hecho de que la deudora esté al día de momento en su obligación dineraria no implica que en un futuro Finanzauto S.A., a causa de la mora en el pago, pueda volver a iniciar un proceso en su contra pretendiendo la aprehensión del automotor.
8. Cabe destacar que a la hora de la terminación anticipada en los procesos de garantía mobiliaria **no es procedente la aplicación del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto 1835 de 2015 utilizado por el Despacho**, toda vez que, dicho artículo se refiere a los procesos de ejecución especial, y no por pago parcial como es el caso objeto de estudio. en los procesos de garantía mobiliaria.
9. Por ello, **no hay lugar a que el juzgado interprete que el memorial de terminación por pago parcial de la obligación sea un desistimiento de la solicitud**, lo cual va en detrimento de los derechos de Finanzauto S.A., bajo su calidad de acreedor garantizado.

En los términos expuestos sustento e interpongo los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 7 de junio de 2022, notificado el 8 de junio de 2022, por cuanto el juzgado para decretar la terminación del proceso utilizó equivocadamente como fundamento el desistimiento, y no el pago parcial de la obligación – prórroga en el plazo-, el cual debe ser el único fundamento de la terminación.

Atentamente,



Juliana Sánchez Bolaños
Apoderada de Finanzauto S.A.
Tarjeta Profesional N° 313.709 del C.S.J.
juliana.sanchez.bolanos@juristas-asociados.com